

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 03281-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 004-2018-GRC-GRDS-DRTPE

Callao, 26 FEB. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro de ingreso N° 000740, interpuesto el 09 de febrero del 2018, por la empresa **DIMATIC S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 004-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 20 de junio del 2017, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (**en adelante la DPSC**), en el procedimiento seguido por la Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el último párrafo del precitado artículo 2° será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

SEGUNDO.- Que, la empresa **DIMATIC S.A.C.** mediante escrito con registro de ingreso N° 003281, presentado el 09 de junio del 2017, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión temporal perfecta de labores, de veintitrés (23) trabajadores por un lapso de noventa (90) días, conforme al siguiente detalle:

- Diez (10) trabajadores del 19.06.17 al 16.09.17
- Diez (10) trabajadores del 03.07.17 al 30.09.17
- Tres (03) trabajadores del 10.07.17 al 07.08.17

Sobre el particular, mediante Resolución Directoral N° 004-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 20 de junio del 2017, la **DPSC** resolvió desaprobó la comunicación presentada por la Empresa y ordenó la inmediata reanudación de las labores de los veintitrés (23) trabajadores involucrados con la medida de suspensión, así como el pago de las remuneraciones que se hubiesen dejado de percibir.

TERCERO.- Que, mediante el Informe N° 024-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 19 de febrero del 2018, la **DPSC** elevó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, el escrito con registro de ingreso 000740, a través del cual la empresa **DIMATIC S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral 004-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, sustentando su pedido en los siguientes fundamentos: **1)** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la autoridad administrativa de trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada y en el caso de no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido, entendiéndose aprobado por silencio administrativo positivo la comunicación de suspensión. **2)** Que, han acreditado ante el inspector comisionado que otorgaron vacaciones vencidas y/o adelantadas a todo personal afectado por la medida de suspensión por lo que señalan haber cumplido con lo



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. 3) Que, la AAT cuestiona que la empresa no dispuso la rotación temporal de los trabajadores afectados hacia áreas que no se requiera mano de obra especializada, pese a que no cuentan con alguna área en la cual rotar a los trabajadores mencionados.

CUARTO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante la LPCL), el empleador se encuentra facultado a llevar a cabo la suspensión temporal perfecta de las labores, hasta por un máximo de noventa días, ante situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, la misma que deberán ser comunicada de forma inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo, no obstante, de ser posible deberá otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, así como adoptar las medidas razonables que tengan por finalidad evitar que se agrave la situación de los trabajadores. Asimismo, ante la comunicación de la suspensión perfecta de labores, la Autoridad Administrativa de Trabajo *deberá verificar la existencia y procedencia de la causa invocada*, razón por lo cual mediante Auto Directoral N° S/N-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 13 de junio del 2017, la DPSC resolvió abrir el expediente de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, oficiando a la Dirección de Inspección del Trabajo para que se lleve a cabo las actuaciones inspectivas conforme a Ley.

QUINTO. - Que, con relación al primer argumento de apelación, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 16 de junio del 2017, derivado de la Orden de Inspección N° 515-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT; el Inspector de Trabajo comisionado Raúl Francisco Tineo Quispe, con fecha 15 de junio del 2017 realizó la visita inspectiva en la empresa **DIMATIC S.A.C.**; y posteriormente, el día 16 de junio del 2017, se llevó a cabo una comparecencia en instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo del Callao; teniendo como consecuencia la verificación de la existencia y procedencia de la causa invocada conforme con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, motivo por el cual la DPSC emitió la Resolución Directoral N° 004-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, por consiguiente, toda vez que la causa invocada por la empresa fue verificada de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, correspondería declarar infundado el presente argumento.

SEXTO.- Que, respecto del segundo y tercer argumento, es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 16 de junio del 2017, derivado de la Orden de Inspección N° 515-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, el Inspector de Trabajo comisionado Raúl Francisco Tineo Quispe manifestó que la empresa acreditó haber determinado el personal que se verá afectado por la medida, los puestos indispensables a ser cubiertos; de igual manera acreditó haber otorgado vacaciones vencidas o adelantadas a todos los trabajadores afectados con la suspensión;

Además, respecto a la rotación temporal de los trabajadores afectados hacia otras áreas que no se requiera mano de obra especializada, la empresa manifestó que los puestos de trabajo de las diferentes áreas requieren de ciertos conocimientos y especialización, razón por lo cual no es posible rotar temporalmente a los trabajadores afectados con la medida. Sobre este punto, es importante mencionar que si bien debe existir un análisis y/o evaluación de las posibles áreas y tareas para la rotación, de la revisión del Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 16 de junio del 2017, derivado de la Orden de Inspección N° 515-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, no es posible verificar la existencia de algún área para la rotación del personal afectado con la suspensión.

En ese orden de ideas, toda vez que a través del Informe de Actuaciones Inspectivas se ha verificado la aplicación razonable de acciones que tengan por finalidad evitar que se agrave la



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

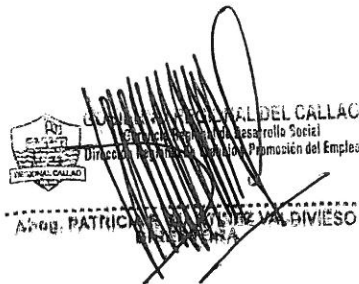
situación de los trabajadores afectados con la medida de suspensión, conforme lo precisa el artículo 15° del D.S. N°003-97-TR – T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, corresponde acoger los argumentos 2) y 3) señalados por la empresa.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; en el Decreto Supremo N° 003-97-TR - T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, y el T.U.O. de Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DIMATIC S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 004-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 20 de junio del 2017, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en consecuencia: aprobar la suspensión temporal perfecta de labores comunicada por la precitada empresa conforme los argumentos expuestos en el Sexto considerando.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR con la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



DIRECCIÓN REGIONAL DEL CALLAO
Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
.....
Ausp. PATRICIA E. VALDIVIESO
DIRECTORA